

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-REC-227/2016.

RECURRENTE: COALICIÓN QUE CONFORMAN LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, PARTIDO DEL TRABAJO Y NUEVA ALIANZA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIO: ROLANDO VILLAFUERTE CASTELLANOS.

Ciudad de México, a veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, interpuesto por José Alfredo Martínez Moreno, representante de la Coalición que conforman los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, del Trabajo y Nueva Alianza, a fin de impugnar de la Sala Regional citada, la sentencia de diecisiete de agosto de dos mil dieciséis dictada en el expediente **SG-JRC-109/2016** que confirmó la resolución emitida por Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California el veintiséis de julio de pasado, que a su vez confirmó la declaración de validez, así

como la constancia de mayoría respectiva, realizados por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos expuestos en la demanda, así como de las demás constancias que obran en autos se advierte:

a. Jornada electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis, se celebró en el estado de Baja California la jornada electoral para elegir diputados al Congreso del Estado, miembros de los ayuntamientos y síndicos.

b. Cómputo distrital y recuento. El ocho de junio siguiente, el Consejo Distrital VIII, inició el cómputo de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y al advertir la actualización de causas de recuento, éste se efectuó en tres grupos de trabajo a fin de recontar trescientas treinta casillas, la que concluyó el catorce siguiente, consignándose los resultados en el acta de cómputo correspondiente.

c. Expedición de constancias de mayoría y validez. El catorce de junio posterior el Consejo Distrital declaró la validez de la elección de diputados, y otorgó la constancia a la fórmula de diputados por el principio de mayoría relativa integrada a favor de Alfa Peñaloza Valdez como propietaria y Yessica Berenice Elizalde Villalobos como suplente.

d. Cómputo distrital de diputados por representación proporcional. El catorce de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo el cómputo del VIII consejo Distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, consignándose en el acta de cómputo correspondiente.

e. Medio de impugnación local. Ante los resultados anteriores, el Partido Acción Nacional, a través de su representante legal, así como la Coalición integrada por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo, y Partido Nueva Alianza, presentaron Recursos de Revisión en contra del Cómputo Distrital de la Elección de diputados por mayoría relativa y representación proporcional.

f. Resolución. El veintiséis de julio del año en curso, bajo el expediente identificado con la clave **RR-126/2016** y acumulado, el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California modificó el cómputo distrital de la elección de diputados por los principios de mayoría relativa y representación proporcional y confirmó la declaración de validez, así como la constancia de mayoría respectiva, realizados por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral.

g. Presentación de demanda y remisión a la Sala Regional. El treinta de julio de dos mil dieciséis a fin de impugnar la anterior resolución, el ahora recurrente presentó ante el Tribunal de Justicia Electoral, juicio de revisión constitucional electoral.

En dicho escrito la parte actora consideró, fundamentalmente, que el tribunal electoral local:

a) Vulneró el principio de exhaustividad al declarar inoperante el agravio que formuló para decretar la nulidad de la votación recibida en diversas casillas porque recibieron la votación personas u órganos distintos a los facultados por la ley con base en que, a decir de dicho tribunal no señaló un elemento mínimo que permitiera identificar a los funcionarios que estimaba integraron las casillas sin pertenecer a la sección electoral respectiva, apoyando ese criterio con la tesis de jurisprudencia 26/2016 emitida por esta Sala Superior de rubro *“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACUTLADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”*.

b) Que **la sentencia impugnada** infringió el modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1º de la Constitución Federal, en la cual se dispuso que las normas de derechos humanos se interpretaran favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia

c) Contravino el principio de equilibrio procesal porque sí analizó los agravios que formuló el Partido Acción Nacional tendentes a demostrar la citada causa de nulidad.

El día primero siguiente se remitieron las constancias a la Sala Regional responsable.

h) Sentencia impugnada. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, la Sala Regional responsable confirmó la sentencia de veintiséis de julio pasado, dictada por el tribunal estatal electoral.

Lo anterior, al considerar que:

1. Como lo sostuvo el tribunal electoral local no señaló un elemento mínimo que permitiera identificar a los funcionarios que consideró integraron las casillas sin pertenecer a la sección electoral respectiva, pues no mencionó el nombre de los funcionarios cuestionados y porque además, fue correcto que la responsable sustentara su decisión con base en la tesis de jurisprudencia 26/2016 emitida por esta Sala Superior de rubro *“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO”*.

2. La parte actora tenía la obligación de cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la acción intentada, y si bien los jueces pueden de oficio o a petición de parte ejercer los controles referidos, deben de tomar en cuenta los presupuestos procesales para su admisibilidad.

3. No se vulneró el principio de equilibrio procesal porque en los agravios planteados por el Partido Acción Nacional éste si manifestó de manera clara el nombre y los cargos de las personas que adujo participaron como funcionarios sin pertenecer a la sección electoral.

II. Recurso de reconsideración. El veinte siguiente, inconforme con la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

III. Recepción y Turno. Recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional acordó integrar el expediente **SUP-REC-227/2016** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos establecidos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-6121/16**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

IV. Radicación. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Instructor radicó el recurso de reconsideración al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración al rubro indicado, porque se controvierte una sentencia emitida por una Sala Regional de este tribunal, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracciones I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Improcedencia.

1. Tesis de la decisión.

Es improcedente el medio de impugnación, porque no se actualiza alguna de las condiciones especiales de procedibilidad, referentes a que la sentencia de fondo impugnada y la demanda presenten o planteen alguna cuestión vinculada al análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, por lo que la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda, conforme a lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con los diversos numerales 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, porque en la sentencia de la Sala regional impugnada únicamente se realiza un análisis de legalidad, al estimar que efectivamente la coalición actora omitió señalar algún elemento mínimo que permitiera identificar a los funcionarios que indebidamente integraron las casillas lo que impedía realizar al tribunal electoral local el análisis correspondiente, lo cual era conforme a derecho porque dicha coalición tenía la obligación de cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la acción intentada, además, de que no se había vulnerado el principio de equilibrio procesal porque en los agravios planteados por el Partido Acción Nacional éste si manifestó de manera clara el nombre y los cargos de las personas que adujo participaron como funcionarios sin pertenecer a la sección electoral, motivo por el cual el tribunal electoral local sí realizó el análisis correspondiente en ese caso.

De lo anterior se advierte, que la Sala responsable no efectuó la inaplicación de una ley electoral, ni interpretó directamente un precepto de la Constitución General de la República, tampoco se aprecia que hubiera realizado un estudio de convencionalidad; aunado a que, en la demanda del presente recurso, el recurrente hace valer argumentos artificiosos respecto a un supuesto análisis de constitucionalidad o convencionalidad, que la responsable nunca realizó.

2. Marco normativo.

En efecto, por regla general, las sentencias emitidas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, y sólo excepcionalmente pueden ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración, según señala el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No obstante, extraordinariamente, el recurso de reconsideración es procedente para impugnar sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, entre otros supuestos, cuando sean de fondo, se emitan en algún medio de impugnación distinto al juicio de inconformidad, aborden o tengan que haber analizado algún tema de constitucionalidad o convencionalidad, y ello se haga valer en la demanda.

En el entendido de que este Tribunal ha considerado jurisprudencialmente, que la hipótesis excepcional de procedencia se actualiza cuando una sentencia de Sala Regional:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.
- Omite el estudio o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

SUP-REC-227/2016.

- Inaplica la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.
- Se pronuncie sobre la constitucionalidad de una norma electoral, o la interpretación de un precepto constitucional orienta la aplicación o no de normas secundarias.
- Se haya ejercido control de convencionalidad.
- No se haya atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución.
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.

Esto es, como se advierte y anticipó, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y su consecuente inaplicación, pero de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos

legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano de la demanda.

Caso concreto.

En la sentencia impugnada, la Sala Regional Guadalajara confirmó la determinación del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, que, a su vez, confirmó la declaración de validez, así como la constancia de mayoría respectiva, realizados por el VIII Consejo Distrital del Instituto Estatal Electoral, en favor de Alfa Peñaloza Valdez como propietaria y Yessica Berenice Elizalde Villalobos como suplente.

Lo anterior, al considerar que como lo sostuvo el tribunal electoral local la coalición actora no señaló un elemento mínimo que permitiera identificar a los funcionarios que consideró que indebidamente integraron las casillas, ya que no mencionó el nombre de los funcionarios cuestionados y porque además, fue correcto que la responsable sustentara su decisión con base en la tesis de jurisprudencia 26/2016 emitida por esta Sala Superior de rubro "*NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO*".

De igual modo, estimó que la parte actora tenía la obligación de cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de la acción intentada.

Y finalmente consideró que no se vulneró el principio de equilibrio procesal porque en los agravios planteados por el Partido Acción Nacional, éste si manifestó de manera clara el nombre y los cargos de las personas que adujo participaron como funcionarios sin pertenecer a la sección electoral.

Como puede observarse, el estudio realizado por la Sala regional se circunscribió, fundamentalmente, a verificar si el Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California motivó correctamente su decisión, así como a analizar si fue exhaustivo al estudiar los planteamientos sobre las irregularidades hechas valer para alcanzar la nulidad de la elección y su alcance.

De ahí que, para este Tribunal, el estudio de la sentencia de la Sala Regional no se considere de constitucionalidad, convencionalidad y menos que se hubiera inaplicado alguna norma electoral, partidista o de cualquier otra índole.

No obsta a lo anterior, que la coalición actora argumente en esta instancia que el **tribunal electoral local** contravino el nuevo modelo de control de constitucionalidad y convencionalidad el cual obliga conforme a lo previsto en el artículo 1º de la Constitución Federal a las autoridades responsables a interpretar las normas de derechos fundamentales favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a las personas, bajo el principio *pro homine*, y que además, aduce que la **Sala Responsable** hizo nugatorio su

derecho de acceso a la justicia prevista en el artículo 17 de la Constitución General de la República, al confirmar como inoperantes los agravios que hizo valer ante el tribunal electoral local para anular la votación en diversas casillas con motivo de que personas distintas a las facultadas por la ley recibieron la votación.

Lo anterior, porque no resulta válido en esta instancia que el recurrente intente crear de manera artificiosa argumentos para la procedencia del recurso de reconsideración, al incluir razonamientos para aparentar que se reúnen los requisitos especiales de procedibilidad, cuando en realidad en el fondo, los conceptos de agravio expresados constituyen cuestiones de legalidad.

Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Se desecha de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral

SUP-REC-227/2016.

del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ